

industriales.

d) Los patios escolares, lugares de recreo y campos deportivos anejos y destinados a los centros docentes en las extensiones y condiciones determinadas por las disposiciones legales y reglamentarias con un margen de tolerancia del 50 por 100 sobre las superficies mínimas determinadas en el momento de la autorización del centro o en el vigente, al tiempo de la obligación de contribuir, según resulte más beneficioso para el sujeto pasivo.

e) Los ocupados por instalaciones deportivas cuando reúnan las condiciones legales y reglamentarias de todo tipo, incluidas las de situación, establecidas en planes y ordenaciones urbanísticas.

f) Los terrenos complementarios que no puedan ser edificados por haberse utilizado el volumen de edificación correspondiente a los mismos, establecido en planes, normas de ordenación y resoluciones administrativas.

g) Los terrenos destinados a una actividad agraria que, si existe Plan de Ordenación, estén calificados de urbanizables, y si no existiese dicho Plan se incluyan en un Proyecto de delimitación, mientras no cuenten por lo menos con algún servicio de los señalados en el artículo 5, a), 1, de esta Ordenanza.

### CAPITULO TERCERO

#### EXENCIONES.

Sección Primera.— Exenciones permanentes con carácter subjetivo.

Artículo 8.— Gozarán de exención permanente de carácter subjetivo:

1. La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas por los siguientes inmuebles:

a) Los templos y capillas destinadas al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.

c) Los locales destinados a oficinas, la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.

d) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Están comprendidos en la exención los huertos, jardines y dependencias de los inmuebles anteriormente enumerados, siempre que no estén destinados a industrias o cualquier otro uso de carácter lucrativo.

Todos los demás bienes de naturaleza urbana de entidades o personas eclesiásticas quedarán sujetos a tributación conforme a las Leyes Generales del Estado, en paridad de condición con las demás instituciones o personas.

2. El suelo y las construcciones de los Gobiernos extranjeros destinadas a su representación diplomática o consular, o sus organismos oficiales a título de reciprocidad.

3. Los bienes de la Cruz Roja Española, siempre que no le produzcan renta.

4. Los bienes a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales o de pactos solemnes con el Estado.

5. El Banco de España, el Instituto de Crédito Oficial y las Entidades oficiales de Crédito, siempre que ostenten la condición de contribuyentes.

6. El Ente público de Radiotelevisión Española, así como las Sociedades Gestoras del tercer canal.

Sección Segunda.— Exenciones permanentes de carácter objetivo.

Artículo 9º.— Sin consideración a la personalidad de su titular, estarán exentos con carácter permanente, los siguientes bienes sujetos a este Impuesto:

1. Los de uso público.

En particular, se entenderán comprendidos en esta exención los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

2. Los de servicio público, siempre que no produzcan renta, no considerándose a éstos efectos como tal las tasas y tarifas de derecho público.

3. Los comunales.

4. Los dedicados a hospitales, hospicios, asilos, establecimientos penitenciarios y casas de corrección, y los de beneficencia general, local o particular y Positos, siempre que no produzcan a sus dueños particulares renta alguna. Asimismo, y en general, los benéficos y benéfico-docentes que se encuentren asimilados o equiparados objetivamente a éstos por precepto legal. Igualmente las Cajas Generales de Ahorro Popular, respecto de los de su propiedad destinados a Montes de Piedad y a obras benéfico-sociales.

5. Los cementerios, siempre que no produzcan renta.

6. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y riego construidos por empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados a dichas empresas los productos con exenciones de

contribuciones.

7. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección, ni las instalaciones fabriles, a no ser que de un modo expreso se disponga lo contrario en las respectivas normas de concesión.

8. Los declarados expresa e individualmente monumentos históricos artísticos, conforme a la Ley del Patrimonio Histórico Español de 25 de junio de 1985.

9. Los construidos por propietarios de fincas rústicas destinados exclusivamente a escuelas gratuitas para los hijos de los productores agrícolas.

10. Las construcciones levantadas por los concesionarios para la investigación y explotación de los hidrocarburos.

11. El suelo urbano o urbanizable programado, ocupado por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión con arreglo a la legislación sobre minería; y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les incumban, según las disposiciones que regulen los impuestos que gravan los rendimientos mineros.

Sección Tercera.— Exenciones permanentes por razón de la cuantía.

Artículo 10.— Estarán exentos del Impuesto Municipal sobre Solares los bienes cuya base imponible de la Contribución Territorial Urbana no exceda de doscientas pesetas.

Sección Cuarta.— Bonificaciones temporales.

Artículo 11.— Gozarán durante tres años de bonificaciones del 50 por 100 del Impuesto los terrenos ocupados por instalaciones construidas por empresas industriales o comerciales que se destinen a la práctica del deporte del personal dependiente de las mismas, con carácter meramente de aficionado, siempre que dichas instalaciones no produzcan renta alguna.

Quedan comprendidas en este beneficio tributario y sujetas a todas las condiciones señaladas en el párrafo anterior las instalaciones deportivas propiedad de los clubs, sociedades o entidades de carácter privado.

Sección Quinta.— Normas Generales.

Artículo 12. 1. Serán igualmente de aplicación a este Impuesto las exenciones que para la Contribución Territorial Urbana estén establecidas por cualquier ley de carácter especial.

2. Las exenciones previstas en los artículos anteriores y en el párrafo precedente se aplicarán sin perjuicio de las modificaciones que se establezcan en la citada Contribución Territorial Urbana por norma de rango legal, las cuales rectificarán, de forma automática, el contenido de la presente Ordenanza fiscal.

El reconocimiento de estos beneficios corresponderá al Ayuntamiento, previa solicitud del contribuyente que habrá de formularla en todo caso y surtirá efectos a partir del ejercicio económico siguiente.

### CAPITULO CUARTO

Sujeto Pasivo.

Artículo 13. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que aún carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de los terrenos gravados.

2. En particular, son sujetos pasivos de este tributo:

a) Los propietarios.

b) Los usufructuarios por todo el tiempo que dure el usufructo.

c) Los enfiteutas y demás censatarios, cuando el censo sea perpetuo o por tiempo indefinido.

d) Los titulares del derecho real de superficie y los titulares del dominio directo, cuando el censo sea temporal.

### CAPITULO QUINTO

Base imponible.

Artículo 14. 1. La base imponible de este Impuesto será el valor que corresponda a los terrenos gravados a efectos del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos en el momento de producirse el devengo de aquél.

2. Cuando se trate de construcciones insuficientes, la base de este Impuesto se determinará en la parte proporcional del valor del terreno que corresponda a la diferencia entre los mínimos establecidos y el volumen o altura construidos.